



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	JULIA JUDITH PEREZ CANTERO Y JORGE ENRIQUE THERAN CASTRO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019 -00296-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	114 de 2022
Interlocutorio	

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores JULIA JUDITH PEREZ CANTERO Y JORGE ENRIQUE THERAN CASTRO , el 8 de noviembre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, el cual fue corregido mediante auto proferido el 28 de enero de 2020.

Los demandados se notificaron por aviso del 24 de febrero del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000557 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores JULIA JUDITH PEREZ CANTERO Y JORGE ENRIQUE THERAN CASTRO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 21 de noviembre de 2019 y corregido mediante auto proferido el 28 de enero de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

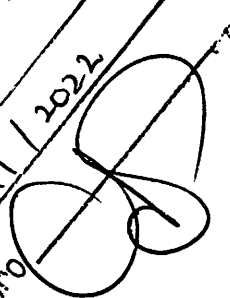
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En atención se notifica por escrito
Nº 46
25-ABR-2022
Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandados	NUR YACQUELIN MARENCO CARRANZA Y JORGE ADALBERTO CELEDON MOLINA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00182-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	119 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores NUR YACQUELIN MARENCO CARRANZA Y JORGE ADALBERTO CELEDON MOLINA , el 12 de enero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital, SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.683.662), correspondiente al pagaré 7000570, suscrito el 15 de noviembre de 2018 para ser cancelado el 15 de noviembre de 2022.
2. Por los Intereses Remuneratorios QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$566.353) causados y no pagados hasta el 15 de marzo de 2020.
3. Por los Intereses Moratorios, que deben ser liquidados a la tasa Máxima legal sobre capital descrito en la petición primera, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación y las costas.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 23 de marzo del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré **7000570** que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante

con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

4. **PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los NUR YACQUELIN MARENCO CARRANZA Y JORGE ADALBERTO CELEDON MOLINA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 2 de febrero del 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

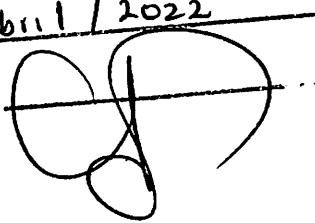
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
No. 46
25-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	MERCY MORA GUDIÑO Y GUSTAVO MIGUEL MEJIA RANGEL
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00067- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	115 DE 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

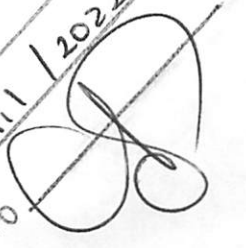
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El día anterior se notifica por escrito
Nº 46
25 - Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	JOSE HILARIO FRANCO AGUIRRE
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00096-00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	122 DE 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

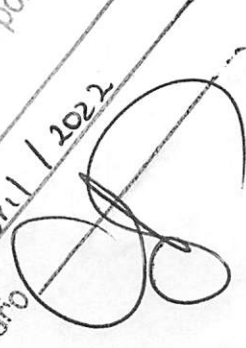
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
Folio anterior se notifica por escrito
Nº 46
25 - Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	AURA ROSA VANEGAS DE GONZALEZ Y YOANA ANDREA GONZALEZ VANEGAS
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00099-00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	116 DE 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
F. ante anterior se notifica por escrito
N.º 46
25 - Abril / 2022
Secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Auto de sust.305 de 2022- Radicado 2020-00074-00

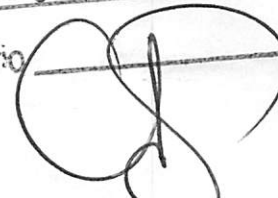
Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha dado respuesta al oficio 385 del 30 de marzo de 2022, dirigido a la doctora NATALIA ANDREA RENDON, Directora Seccional de Fiscalías de Medellín, respecto a la designación del perito e intérprete de señas, señor JHON GUTIERREZ VASQUEZ, para que acompañe al señor OSCAR ALONSO JARAMILLO AVENDAÑO, en la audiencia señalada para el día de hoy a las nueve de la mañana, en el trámite de la referencia, se hace necesario aplazar la misma y se fija como nueva fecha para realizarla **el 23 de mayo del corriente año a las nueve de la mañana.**

De otro lado, se ordena requerir a la entidad antes citada, con el fin de que procedan a dar respuesta al mencionado oficio, advirtiéndoles que ante la falta de respuesta al mismo, el Despacho se vio en la necesidad de aplazar la audiencia señalada para el día de hoy y se fijó como nueva para realizarla el **23 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana**, reiterándole que se debe contar con el acompañamiento del perito e intérprete de señas.

Por secretaria, líbrese le oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se modifica por esto
Nº 46
FOLIO 25-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante	MARIA ZORAIDA MADRID MOLINA
Demandado	TERESA GOMEZ DE GOMEZ
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00132 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia General 35 – Verbal sumario 01
Temas	Prescripción Extintiva de Hipoteca
Decisión	Declara prescrita acción hipotecaria

Procede el Despacho a desatar la litis mediante sentencia de única instancia en el presente proceso VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION EXTINTIVA DE HIPOTECA promovido por la señora MARIA ZORAIDA MADRID MOLINA, en calidad de hija de la señora ANA DE DIOS MOLINA DE MADRID, fallecida el 19 de febrero de 2012, en contra de la señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ, por darse las circunstancias de lo normado en el artículo 390, inciso final del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante la escritura pública N° 306 del 29 del 9 de noviembre de 1960, otorgada en la Notaría Única de San Roque – Antioquia, la señora ANA DE DIOS MOLINA DE MADRID, constituyó hipoteca de primer grado a favor de la señor TERESA GOMEZ DE GOMEZ, sobre el siguiente bien inmueble:

Una casa de adobe, bahareques y tejas de barro con el correspondiente terreno que ocupa solar, mejoras y anexidades, situada en la carrera octava (8ª), de San Roque de 10 varas y media (10 ½)de frente, con un

solar que da a la calle (5ª) con un frente de 4 varas y cuarta (4 $\frac{1}{4}$), alinderada toda la propiedad así: "por el frente linda con la expresada carrera (8), por un costado con propiedad de Marcos Duque, por el centro con propiedad de María Gómez de Molina, con salida hasta la calle (5ª), por esta extensión de cuatro varas y cuarta (4 $\frac{1}{4}$), de frente a lindar con propiedad de Enrique Hoyos y lindando con este al lindero con el vendedor, o sea la propiedad que vende, y por esta a la carrera (8ª), primer lindero punto de partida. Información que consta en el certificado de tradición y libertad con matrícula número **026-18254**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de santo domingo; y tomo 14 folio 188 Nro. 4074 ".

Cabe resaltar que, la escritura pública de constitución de hipoteca fue debidamente registrada bajo la anotación N° 003 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

Que el referido gravamen hipotecario fue constituido para garantizar el pago de una obligación dineraria por valor de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00), recibidos por la deudora en virtud de un contrato de mutuo para ser cancelados en un plazo de un año a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, con sus correspondientes intereses.

Que han transcurrido más de 60 años desde que se cumplió el plazo pactado en el acto de constitución de hipoteca de primer grado para hacer exigible el pago de la obligación allí garantizada, sin que la acreedora hipotecaria, señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ hubiese hecho efectiva la acción real y/o la acción ordinaria judicial.

Que la obligación garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 306 del 9 de noviembre de 1960, se encuentra extinguida por haber operado la prescripción extintiva, toda vez que no se ejercieron las respectivas acciones judiciales desde el momento en que aquella se hizo exigible y, en consecuencia, la hipoteca en su condición de derecho real accesorio se extinguió junto con la obligación principal.

Que dicha escritura fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, el día 29 de noviembre de 1960, en el folio de matrícula inmobiliaria **026-18254**.

Que a la fecha de presentación de ésta Demanda, la acreedora hipotecaria no ha ejercido la Acción Ejecutiva Hipotecaria que le corresponde, habiendo transcurrido más de sesenta (60) años, por lo que la misma ya se encuentra prescrita.

PRETENSIONES

Que se declare prescrita y en consecuencia extinguida tanto la hipoteca como las acciones ejecutivas hipotecarias, contenidas en la escritura pública 306 del 9 de noviembre de 1960, de la Notaria Única de San Roque, Antioquia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria **026-18254**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia a favor de la señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ, (Acreedora) y que gravan el predio reseñado en el hecho primero de la demanda, por haber transcurrido más de sesenta (60) años con relación a la acreedora sin ejercer las correspondientes acciones.

Que como consecuencia de lo anterior, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, con el fin de que se sirva cancelar las anotaciones correspondientes a la hipoteca citada e igualmente al señor Notario Único del Círculo de San Roque - Antioquia, para que se sirva cancelar la hipoteca relacionada con el presente Proceso.

Que se condene en Costas y Gastos en caso de oposición.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto en virtud del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado esta agencia judicial no observa ninguna causal que invalide lo actuado, y considera además cumplidos los presupuestos procesales.

2. Del caso en concreto

Establece el inciso 2 del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. *La prescripción tanto la adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.*

Así mismo, el artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

Y el artículo 2537, señala: *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*

En el presente proceso, con las pruebas acompañadas, se demostró plenamente que por escritura pública N° 306 de 9 de noviembre de 1960, de la Notaria Única del Círculo de San Roque, Antioquia, la señora ANA DIOS MOLINA DE MADRID, con c.c. 22. 021.864, constituyó hipoteca de primer grado a favor de la señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ, por la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00), con sus correspondientes intereses, recibido por la deudora en virtud de un contrato de mutuo para ser cancelada en un plazo de un(1) año contado a partir de la fecha de la citada escritura, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18254** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, ya descrito.

Cabe resaltar que, la escritura pública de constitución de hipoteca fue debidamente registrada bajo la anotación N° 03 del 29 de noviembre de 1960 del precitado folio de matrícula inmobiliaria.

A la fecha han transcurrido más de 60 años, contados desde la exigibilidad del crédito, sin que el titular de la acción real haya ejercido con el fin de obtener el pago de la obligación garantizada con la

mencionada hipoteca, por lo que la demandante, solicita que se declare que la acción prescribió para la señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ, toda vez que al dejar pasar el tiempo sin ejercer las acciones, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria.

En efecto, la prescripción extintiva o liberatoria exige únicamente que se cumpla determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos, por cuanto el legislador parte de la presunción de que estos se extinguieron, como del concepto de pena impuesto al titular de los mismos que ha dejado pasar un tiempo considerable sin ejercer su derecho.

Es evidente, entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho, esta circunstancia, puede alegarse por vía de acción por el interesado para que el Juez previo proceso judicial así lo declare.

El titular del derecho real, en este caso la señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ, fue representada por curador ad litem, designado previo emplazamiento conforme al artículo 48, numeral 7 y 108 del CGP, quien luego de notificado del auto admisorio de la demanda y de un análisis minucioso de la demanda, expresó que no se opone la prosperidad de las pretensiones, toda vez que no se cuenta con elementos probatorios que permitan la formulación de excepciones de mérito para enervarlas.

En el sub estudio, de las pruebas aportadas por los demandantes, este Despacho encuentra que los hechos narrados por la parte actora son ciertos y que desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 60 años, sin que la acreedora hubiese hecho uso de las acciones civiles correspondientes para reclamar el pago de la misma, razón por la cual, al tenor de las normas antes citadas, el plazo concedido por la ley para éstas se encuentra vencido y con ello se extinguió el gravamen hipotecario al igual que las acciones legales para reclamarlo. Se estableció además que la parte demandante se encuentra legitimada para deprecar la extinción de dicha obligación y consecuente con ello la liberación del inmueble que soporta dicho gravamen.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, este Juzgado concluye, que se han probado los supuestos de hecho que las normas consagran para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará legalmente extinguida la obligación hipotecaria mencionada en esta sentencia, por valor de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00), con sus correspondientes intereses como se dijo en el hecho primero de la demanda y que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **026-18254** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo- Antioquia.

En consecuencia, se ordenará cancelar el gravamen hipotecario que por valor de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00), con sus correspondientes intereses se constituyó mediante escritura pública N° 306 de 9 de noviembre de 1960, de la Notaria Única del Círculo de San Roque, Antioquia, y que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria ya anotado, ordenándose por ello al referido Notario Público, cancelar en la escritura que contiene lo referente al crédito hipotecario tantas veces indicado y expedir copia de ésta (escritura de cancelación) a costa de la interesada. Igualmente se ordenará al señor (a) Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo para que haga las anotaciones respectivas en el folio de matrícula ya reseñado.

No se impondrá condena en costas en el presente proceso; pero la parte actora deberá cubrir los gastos de curaduría del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR legalmente extinguido por el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva el crédito hipotecario, esto es, por el valor de CUATROCIENTOS PESOS (\$400.00), con sus correspondientes intereses, lo cual se constituyó a favor de la señora TERESA GOMEZ DE GOMEZ, mediante escritura pública N° 306 de 9 de noviembre de 1960, de la Notaria Única del Círculo de San Roque, Antioquia, y que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria ya anotado y que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°

026-18254, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, en el cual figura como titular de derecho real de dominio la señora ANA DE DIOS MOLINA DE MADRID, fallecida el 19 de febrero de 2012.

En consecuencia se ordena al señor Notario Único del Circulo de San Roque, Antioquia, se digne cancelar el gravamen hipotecario que consta en la escritura **306 del 9 de noviembre de 1960 de la Notaria Única de esta localidad,** y expedir copia de la escritura de cancelación a costa de la interesada. Y al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, para que haga las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria N° **026-18254.**

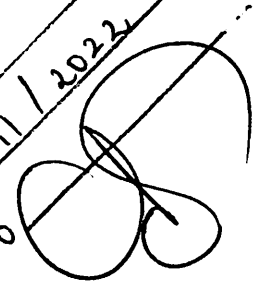
SEGUNDO. No imponer condena en costas; advirtiendo que los gastos de curaduría están a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Expedir copia autentica de la presente decisión a costa del interesado.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Folio anterior se notifica por escrito
Nº 46
25- Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA-PRESCRIPCION ORDINARIA
Demandante	LUIS CARLOS SALDARRIAGA GIRALDO
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 670 40 89 001 2022-00050-00
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto de sust-	311 de 2022

Una vez revisada la presente demanda, VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, promovida por el señor LUIS CARLOS SALDARRIAGA GIRALDO, en contra de PERSONAS INDETERMINAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. Aclarar al Despacho, porque se pide la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, por la vía ORDINARIA, cuando la tradición del bien que se pretende usucapir, según se desprende del libelo introductorio y de los anexos, es una falsa tradición.
2. De acuerdo con la aclaración que haga a lo solicitado, deberá corregir el poder.

3. Indicar el correo electrónico de las personas citadas como testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Artículo 212 del CGP.
4. Indicar el correo electrónico de la parte demandante.
5. Respecto a lo solicitado al Despacho en la pretensión tercera, deberá dar aplicación al inciso 2º del artículo 173 del CGP.
6. Aportar copia de las escrituras: 68 del 10 de marzo de 1958; 119 del 22 de abril de 1959; 188 del 13 de julio de 2006, todas de la Notaria Única de esta localidad.
7. Por último, deberá enviar a este Juzgado la corrección de la demanda y los anexos a que haya lugar del correo electrónico suministrado en la demanda y no de un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se dé cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE PARÍ
En el auto anterior, se notifica por escrito

Nº 46

25-Abril / 2022

El secretario 